



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBERNACION REGIONAL

DECRETO REGIONAL N° 002-2024-GRL-GR

Belén, 17 de enero del 2024

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

VISTO; el Proveído N° 17507-2023-GRL-GR, de fecha 20 de diciembre del 2023, de la Gobernación Regional, (mediante el Sistema Informático de Trámite Documentario – Digital), que deriva el Oficio N° 042-2023-GRL-GGR/DGR, de fecha 20 de diciembre del 2023, mediante el cual el Presidente (e) de Directorio de Gerentes Regionales, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Loreto, el Acuerdo de Directorio de Gerencias Regionales N° 020-2023-GRL-SO-DGR, de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual APRUEBAN POR UNANIMIDAD el "REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA GERENCIA REGIONAL DEL AMBIENTE EN EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO" y;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Ordinaria de Directorio de Gerencias Regionales de fecha 24 de noviembre de 2023, en forma unánime se adoptó el Acuerdo de Directorio de Gerencias Regionales N° 020-2023-GRL-SO-DGR, mediante el cual APRUEBAN POR UNANIMIDAD el "REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA GERENCIA REGIONAL DEL AMBIENTE EN EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO";

Que, con Ordenanza Regional N° 014-2010-GRL-CR, de fecha 06 de agosto de 2010, se aprobó la adecuación de la Comisión Ambiental Regional de Loreto – CAR Loreto, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, constituyéndose como la instancia de gestión ambiental encargada de coordinar y concertar la política ambiental regional, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público, privado y sociedad civil, articulando las políticas ambientales con el Ministerio del Ambiente;

Que, con ORDENANZA REGIONAL N° 003-2023-GRL-CR; de fecha 12 de abril de 2023, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, aprueba por Unanimidad la Ordenanza Regional de Atención de Denuncias Ambientales en el Gobierno Regional de Loreto;

Que, el Informe Técnico Legal N° 002-2023-GRL-GGR-GRAM/SGRGA/CAEA-JLLV, de fecha 09 de agosto de 2023, elaborado por los Especialistas Legal y Forestal de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental, RECOMIENDA: "ELEVAR EL PROYECTO DE DECRETO REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO", el cual se elaboró previas coordinaciones con el órgano competente del OEFA, debiendo considerarse que este mismo se generó en el marco de lo previsto en el numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según el cual las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental, por lo cual es necesario contar con dicho instrumento para el control y fiscalización en materia ambiental, recomendando elevar el Proyecto de Decreto Regional al Gobierno Regional de Loreto para los fines pertinentes;

Rio Amazonas



INDEPENDENCIA 2024
FECHA: 17-01-2024
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



LORETO



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBERNACION REGIONAL



RIO Amazonas
CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
FISCALIZACION
2024
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

DECRETO REGIONAL N° 002-2024-GRL-GR



Que, la Constitución Política del Perú en el Capítulo II – Del Ambiente y Los Recursos Naturales en su artículo 67° - Política Ambiental establece: **"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"**, concordante con ello el artículo 68° - Política Ambiental establece: **"El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"**;



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 192° y con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en sus artículos 2° y 4° respectivamente, establecen que, los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;



Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8° precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)", del mismo modo el numeral 1) del artículo 9° precisa: Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;



Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, en el artículo 40° - Decretos Regionales precisa: "Los Decretos Regionales establecen normas reglamentarias para la ejecución de las Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano. Los Decretos Regionales son aprobados y suscritos por el Presidente Regional, con acuerdo del directorio de Gerencia Regionales", del mismo modo el artículo 53° - Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial establece en su inciso b) Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales;

Que, el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, establece que el Directorio de Gerentes Regionales está conformado por el Gobernador Regional quien lo preside, el Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, quienes son responsables de los acuerdos que adopten, por lo que emitirán acuerdos de directorio, aprobados por Decretos Regionales. El Directorio de Gerentes Regionales se reunirá cada vez que el Gobernador Regional lo convoque;



Que, mediante Ley N° 29325 y sus modificatorias, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental, el mismo que está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), como ente rector. Dicho sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con la normatividad reguladora de la gestión ambiental a nivel nacional;



Gestión de Servicio Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RIN Amazonas

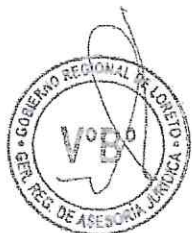
GOBERNACION REGIONAL



CEP/CPA: Que es el documento Original
RECIBI: 18 ENE 2024

ADELINA TENAZOA AREVALO
FISCATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

DECRETO REGIONAL N° 002-2024-GRL-GR



Que, según el artículo 7° de la citada Ley N° 29325, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA; tales entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la mencionada ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;



Que, el artículo 43.1° de la Ley N° 28661- Ley General del Ambiente, modificada por artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1055, señala: "Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA";



Que, con Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/DC, se aprueban las Reglas para la Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, siendo que, en la Cuarta Disposición Complementaria Final: "Lo establecido en la presente norma es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización Ambiental de los ámbitos nacional, regional y local, en lo que resulte pertinente";



Que, el Reglamento del Sector Ambiente sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002/2009-MINAM, en su artículo 36°: "Denuncia por Infracciones a la Legislación Ambiental, establece: "Cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso. Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización";



Que, en ese mismo orden de ideas se tiene que mediante Ordenanza Regional N° 014-2018-GRL-CR., el Gobierno Regional de Loreto, modifica su Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones, creando la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, constituyéndose en la Autoridad Regional Forestal y Fauna Silvestre, encargado de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular, y ejercer las funciones en materia de Forestal y Fauna Silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del departamento de Loreto. Del mismo modo conforme lo establece el artículo 183° inciso a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, tiene como funciones a) Proponer, formular y ejecutar políticas, estrategias, planes y/o normas técnicas y administrativas para el cumplimiento de las funciones generales en materia de sus competencias;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR., en su artículo 113° -



Defensa de Nuestra Tierra

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBERNACION REGIONAL



CE-118-2024
FOLIO 18
ORIGINAL

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

DECRETO REGIONAL N° 002-2024-GRL-GR

Funciones de la Gerencia Regional del Ambiente en el literal a) señala: Formular, proponer, normar, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes, estrategias, políticas y normativas en materia ambiental, conservación de los recursos, gestión de la biodiversidad, adaptación y mitigación del cambio climático y de ordenamiento territorial, debidamente alineados a los instrumentos de gestión del nivel nacional que correspondan, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales; así mismo el literal r) señala: Fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de Gestión Ambiental y la normativa ambiental vigente, en el Gobierno Regional de Loreto, lo que guarda relación con el contenido del "REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA GERENCIA REGIONAL DEL AMBIENTE EN EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO", en análisis;

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en su artículo 23° señala que las Comisiones Ambientales Regionales, CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado;

Estando al Informe Legal N° 871-2023-GRL-GGR-GRAJ, y al Acuerdo de Directorio de Gerencias Regionales N° 020-2023-GRL-SO-DGR, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional del Ambiente, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 21° inciso d) y 40° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por la Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. – APROBAR, el "REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA GERENCIA REGIONAL DEL AMBIENTE EN EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO", el mismo que consta de siete (7) capítulos y veintiún (21) artículos que, en anexo forma parte del presente Decreto Regional.

ARTÍCULO 2°. – ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Tecnologías de la Información, la publicación y difusión en el Portal de Transparencia del presente Decreto Regional.

ARTICULO 3°. – NOTIFICAR, el presente Decreto Regional a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Jorge Rene Chavez Silvano
Gobernador Regional



Coordinación de Servicio Social

Rio Amazonas
Ecología, Desarrollo, Patrimonio, Ambiente del Estado

**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL AMBIENTAL**



**REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE
DENUNCIAS AMBIENTALES**



BELEN, SETIEMBRE 2023

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1°.- OBJETO	4
ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES.	4
ARTÍCULO 4°.- INTERÉS DIFUSO	5
ARTÍCULO 5°.- TIPOS DE DENUNCIAS AMBIENTALES	6
CAPITULO II	6
DEL ALCANCE Y BASE LEGAL	6
ARTICULO 6°.- DEL ALCANCE	6
ARTICULO 7°.- BASE LEGAL	6
CAPÍTULO III	7
UNIDAD DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES	7
ARTICULO 8°.- FINALIDAD	7
ARTICULO 9°.- ENCARGADO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES	7
CAPITULO IV	7
DE LA FORMULACION DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES	
ARTICULO 10°.- REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES	7
CAPITULO V	9
ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES	9
ARTICULO 11°.- RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA	9
ARTICULO 12°.- DENUNCIAS MALICIOSAS	9
ARTICULO 13°.- ORIENTACIÓN AL DENUNCIANTE	10

CAPITULO VI	10
REGISTRO DE DENUNCIAS	10
ARTICULO 14°.- REGISTRO DE LA DENUNCIA AMBIENTAL	10
ARTICULO 15°.- CÓDIGO DE LA DENUNCIA AMBIENTAL REGISTRADA	10
ARTICULO 16°.- GEOREFERENCIACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL	11
CAPITULO VII	11
ARTICULO 17°.- ANALISIS PRELIMINAR DE LA DENUNCIA AMBIENTAL.	11
ARTICULO 18°.- DERIVACIÓN DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES	11
ARTICULO 19°.- DENUNCIAS ANONIMAS	12
ARTICULO 20°.- DENUNCIA CON O SIN RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE.	13
ARTICULO 21 .- EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA	13
CAPITULO VIII	14
DEL SEGUIMIENTO DE LA DENUNCIA AMBIENTAL	14
ARTICULO 22°.- DEL SEGUIMIENTO DE LA DENUNCIAS AMBIENTALES	14
ARTICULO 23°.- DE LA COMUNICACIÓN AL DENUNCIANTE	14
DISPOSICIONES FINALES	15
Anexo 01	16
Anexo 02	16



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - OBJETO

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Loreto en adelante GORE- LORETO, debidamente representada por la Gerencia Regional del Ambiente (en adelante GRAM LORETO), que concentra las funciones ambientales de esta entidad, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N°004-2022-GRL-CR, así mismo acorde a lo dispuesto en el Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO 2°. - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente reglamento son aplicables al:

- a) Gobierno Regional de Loreto
- b) Todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Loreto.



ARTÍCULO 3°. - DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

Encargado. - Es la persona encargada de atender las denuncias ambientales que se formulen de forma presencial y virtual ante el Gobierno Regional de Loreto.

Denunciante: Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

Denunciado: Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

Denuncia ambiental: Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la Gerencia Regional del Ambiente - GRAM Loreto, respecto de los hechos



que pueden constituir una posible infracción ambiental.

Denuncia maliciosa: Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

Denuncias Presenciales: Cuando el denunciante acude a las instalaciones del Gobierno Regional de Loreto para entregar su denuncia a través y/o vía de mesa de partes.

Denuncias no Presenciales: Son aquellas denuncias que se presentan de manera virtual al portal del Gobierno Regional de Loreto y en el aplicativo informático de la página WEB de la Gerencia Regional del Ambiente - GRAM Loreto.

Georreferenciamiento: Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Infracción ambiental: Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Protección Ambiental: La protección ambiental, consiste en el conjunto de medidas que se toman a nivel público y privado para cuidar nuestro hábitat natural, preservándolo del deterioro y la contaminación.

Autoridad Supervisora: Toda unidad orgánica y/o dependencia administrativa de la EFA, con competencias expresas o delegadas, con potestad de supervisión en materia ambiental.

ARTÍCULO 4°. - INTERÉS DIFUSO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 82° del Código Procesal Civil (Patrocinio de intereses difusos), el interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural histórico del consumidor. En este sentido es el correspondiente a un grupo de personas que ante la inminencia o presencia de un daño deciden pedir protección jurisdiccional. Por tanto, para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

ARTÍCULO 5°. - TIPOS DE DENUNCIAS AMBIENTALES

5.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Con reserva de identidad del denunciante:** Aquellas en las cuales a pedido del denunciante, el Gobierno Regional de Loreto y cualquier otra Entidad de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) que atienda la denuncia mantienen en reserva su identidad.
- b) **Sin reserva de identidad del denunciante:** Aquellas en las cuales el denunciante proporciona información sobre sus datos de identificación.

5.2. La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de algún funcionario de la Gerencia Regional del Ambiente- GRAM Loreto y/o de alguna otra unidad orgánica conformante de la estructura funcional del Gobierno Regional de Loreto - GORE Loreto, será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

DEL ALCANCE Y BASE LEGAL DEL REGLAMENTO

Artículo 6°. - Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para todas las Direcciones Regionales Sectoriales, Gerencias regionales, instituciones públicas y empresas bajo el ámbito del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 7°. - Base Legal

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27867, ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias.
- Ley N° 28611, Ley General el Ambiente
- Ley N° 29325 y sus modificatorias, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ordenanza Regional N° 010-2021-GRL-CR, que aprueba la Nueva Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Loreto.

- Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444,
- Decreto Supremo N°002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación Ciudadana en Asuntos Ambientales
- Ordenanza Regional N° 032-2018-GRL-CR
- Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR
- Ordenanza Regional N° 003-2023-GRL-CR
- Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/DC

CAPITULO III

UNIDAD DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 8°.- FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por finalidad regular la atención de las denuncias ambientales que se formulen ante el Gobierno Regional de Loreto, tanto de forma virtual como presencial.

ARTÍCULO 9°.- ENCARGADO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Funcionario o servidor público, designado o encargado de evaluar las denuncias ambientales y darle el trámite correspondiente ante las diferentes unidades orgánicas o instituciones públicas, con competencias ambientales, dentro del ámbito del departamento de Loreto.

CAPITULO IV

DE LA FORMULACION DE DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 10°.- Requisitos para la formulación de denuncias ambientales

- Para la presentación de una denuncia ambiental se consignará de manera facultativa la siguiente información, según corresponda:
- Datos del denunciante.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente - RUC, en caso el denunciante sea una persona jurídica.

- 09
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
 - e) Datos del denunciado
 - f) Medios Probatorios (estudios, fotos, videos, resultados analíticos, etc.)
 - g) Información complementaria.

Y de manera obligatoria la siguiente información:

10.1 Para la presentación de una denuncia ambiental se consignará de manera facultativa la siguiente información, según corresponda:

- 
- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia (especificar tipo, fuente y extensión aproximada de contaminación - plano y/o coordenadas)
 - b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
 - c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información (identificación de receptores como población, áreas agrícolas, acuíferos superficiales y subterráneos, áreas naturales protegidas, etc., indicando la distancia respecto a la fuente de contaminación potencial).



10.2 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresiones, fotocopias, planos, mapas, cuadros u otros que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

10.3 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado (con documento de fecha cierta fuera de registro) y debe consignar un domicilio único.



10.4 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados han sido presentados o son de conocimiento de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental u otra Entidad, en caso tenga conocimiento de ello.

10.5 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación,

se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO V

DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 11°.- RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA

11.1. Denuncias presenciales. - El denunciante acude a las instalaciones del Gobierno Regional de Loreto - mesa de partes para entregar su denuncia mediante un escrito, esa será derivada al encargado de denuncias ambientales, incluyendo evidencias del sustento de su denuncia (fotos, planos, etc.) quien procederá de acuerdo al Artículo 8° del presente reglamento.

11.2. Denuncias no presenciales. - El denunciante realiza su denuncia en el aplicativo informático de la página web del Gobierno Regional de Loreto la Gerencia Regional del Ambiente -GRAM Loreto, mediante el llenado del formulario que en forma virtual estará a su disposición en la citada página web.

ARTÍCULO 12.- DENUNCIAS MALICIOSAS

Si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el **Encargado** desestimaré tal denuncia e iniciará las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar (el hecho se pondrá de conocimiento al directorio de gerentes regionales para que autorice al procurador regional el inicio de las acciones legales por el perjuicio ocasionado a la entidad), ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

ARTÍCULO 13.- ORIENTACIÓN AL DENUNCIANTE

El Gobierno Regional de Loreto a través de la Gerencia Regional del Ambiente -GRAM Loreto podrá brindar orientación al denunciante a fin de que pueda formular su denuncia ambiental; para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información necesaria para su atención.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 14.- REGISTRO DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

El encargado deberá registrar las mismas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en los cuadernos de denuncias (específicos por sectores de DREM- MINERÍA, DIREPRO- PESCA, G E R C E T U R - TURISMO, GERESA-SALUD Y GERFOR -FORESTAL Y FAUNA etc.) que se tiene para tal fin y en el aplicativo informático respectivo, siguiendo una numeración con orden correlativo del año correspondiente.

ARTÍCULO 15.-CÓDIGO DE LA DENUNCIA AMBIENTAL REGISTRADA

15.1 El Encargado asignará un código a la denuncia según el correlativo del último registro efectuado. Este código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

15.2 Para la codificación del expediente se utilizará la siguiente estructura:
DEN - Número correlativo-año- sector (minería: MIN, pesca: PES, turismo: TUR, forestales FOR, Salud SA, etc.)

15.3 Para asegurar la trazabilidad de documentos recibidos de otras oficinas o autoridades, deben ser anexados al expediente conservando su codificación y ser considerados en los antecedentes del informe de supervisión correspondientes.

15.4 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la GRAM Loreto. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 16°. - GEOREFERENCIACIÓN DE LA DENUNCIA

Una vez registrada la denuncia, se procederá a ingresar los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, en el Sistema de Información Geográfica - SIG de la Gerencia Regional del Ambiente -GRAM Loreto. Para tal efecto, se analizarán de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición, para lo cual la Sub Gerencia Regional de Ordenamiento Territorial brindará todo el apoyo para la identificación de los datos georeferenciales, en el término de dos (2) días hábiles.

CAPITULO VII

DEL ANALISIS PRELIMINAR

ARTÍCULO 17.- ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA DENUNCIA

Luego de recibir la denuncia, el Encargado procederá a realizar un análisis preliminar de la misma, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a fin de determinar su admisibilidad (cumplimiento de requisitos) y procedencia (Entidad de Fiscalización Ambiental- EFA, competente) de la misma.

ARTÍCULO 18.- DERIVACIÓN DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES.

18.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencias ambientales de una unidad orgánica del Gobierno Regional de Loreto se procederá a derivar la referida denuncia al responsable de las funciones de Supervisión Ambiental en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles

18.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha

09

entidad mediante un documento formal, adjuntando el informe que sustenta la competencia de dicha EFA. Así mismo, el **Encargado** deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a otra entidad u autoridad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el Encargado de las denuncias ambientales.

18.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la misma en forma simultánea a las entidades correspondientes, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una.

18.4 Los órganos o áreas del Gobierno Regional de Loreto que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla al **Encargado**, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- DENUNCIAS ANÓNIMAS

19.1. Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas el encargado de la atención de denuncias ambientales verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del Artículo 8 del presente reglamento.

19.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el numeral 17.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

19.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

ARTÍCULO 20.- DENUNCIAS CON O SIN RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

20.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, **el Encargado** verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del presente Reglamento.

20.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) del inciso 17.1 precedente, la denuncia deberá ser desestimada. Dicha decisión se hará conocer al denunciante a través de una comunicación formal escrita, debidamente motivada.

20.3 En caso de que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) del inciso 20.4 precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

20.5 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se desestimará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia, cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA

Se hará la apertura de un expediente por cada denuncia registrada, con el rotulo y los datos de la identificación respectiva.

El expediente se mantendrá en el archivo de la GRAM Loreto por un periodo de tres (03) años; culminando este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del Gobierno Regional de Loreto, conservándose los datos que se consideren relevantes a fin de que pueda ser desarchivado en caso resulte necesario.

En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberá archivar dichas denuncias en un solo expediente.

CAPITULO VIII

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 22.- DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

- 22.1 El órgano del Gobierno Regional de Loreto que ejerce la función de supervisión ambiental de acuerdo a las competencias transferidas al gobierno regional, verificará
- 22.2 la congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión ambiental a efecto de elaborar el Informe respectivo, para lo cual deberá proceder conforme al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia ambiental del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 032-2018-GRL-CR)
- 22.3 Una vez obtenido el informe de supervisión ambiental, verificará la existencia de indicios razonables para la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS correspondiente caso contrario lo devolverá al Encargado anexando el informe para el trámite correspondiente.
- 22.4 El Encargado, será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido derivadas a las EFAs. Dicho Comisionado deberá trasladar oportunamente al denunciante, la información relacionada a la atención de su denuncia con o sin reserva de su identidad.

ARTÍCULO 23.- DE LA COMUNICACIÓN AL DENUNCIANTE.

El Encargado deberá comunicar a la persona que haya formulado su denuncia en el plazo máximo de once (11) días hábiles contados a partir de la recepción de dicho informe. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el registro correspondiente.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - El Gerente Regional de la Gerencia Regional del Ambiente aprobará mediante Resolución Gerencial formatos u procedimientos administrativos que sean necesarios para el mejoramiento de la gestión de Manejo de Registro de Denuncias Ambientales.

ANEXO 1 - REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES



REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

DATOS DEL DENUNCIANTE

Tipo de denunciante*: Sin reserva de datos ☐ Con reserva de datos ☐ Tipo de Persona: natural ☐ jurídica ☐

Documento de Identidad: _____ DNI ☐ Carnet extranjería ☐ Pasaporte ☐ RUC ☐

Nombres: _____ Apellido paterno: _____ Apellido materno: _____

Dirección: Tipo: _____ Nombre de la dirección: _____

Número: _____ Manzana: _____ Lote: _____ Departamento: _____ Piso: _____

Departamento: _____ Provincia: _____ Distrito: _____

Teléfono fijo: _____ Celular: _____ Fax: _____

Correo electrónico: _____

Denuncia Previa: _____

¿Realizó denuncias previas? No ☐ SI ☐ ¿Ante qué instancias? _____

¿Obtuvo respuesta? No ☐ SI ☐ ¿Cuál respuesta? _____

DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona: natural ☐ jurídica ☐

Documento de Identidad: _____ DNI ☐ Carnet extranjería ☐ Pasaporte ☐

Apellido paterno: _____ Apellido materno: _____

RUC: _____

Nombres: _____

Dirección: Tipo: _____ Nombre de la dirección: _____

Número: _____ Manzana: _____ Lote: _____ Departamento: _____ Piso: _____

Departamento: _____ Provincia: _____ Distrito: _____

Teléfono fijo: _____ Celular: _____ Fax: _____

Correo electrónico: _____

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección: Tipo: _____ Nombre de la dirección*: _____

Número: _____ Manzana: _____ Lote: _____ Departamento: _____ Piso: _____

Departamento*: _____ Provincia*: _____ Distrito*: _____

Referencia*: _____

Geo-Referencia: _____ Coordenadas: _____ UTM: _____ WGS: _____ 84: _____

Descripción*: Por favor, señalar de manera concisa los hechos que generan el presunto impacto ambiental.

DOCUMENTACIÓN

Documentación de medios probatorios (audios, videos, fotografías, impresiones, fotocopias, planos, mapas, cuadros u otros que permitan verificar la comisión de una presunta infracción:

1. _____
2. _____